Orig.

RESOLUCIÓN No. 0467 **DE** 26 FEB. 2014

Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005, Decreto 2820 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 703 de 2003 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y según lo establecido en la Resolución 1937 del 26 de julio de 2012,

CONSIDERANDO:

Que a través de solicitud radicada en la Corporación bajo el No. 634 del 17 de julio de 2008 *(folio 1)*, el señor RUBEN GUEVARA OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.064.047 expedida en Bogotá, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción dentro del área del Título Minero No. HJ4-14471, localizado en la vereda Concubita, jurisdicción del municipio de Sutatausa.

Que mediante el Auto OPUB No. 481 del 16 de septiembre de 2008 *(folio 39)*, se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de Licencia Ambiental, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y se ordenó la publicación del auto en el boletín oficial de la Corporación de fecha 20 de septiembre de 2013 *(folio 223)*.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, el día 26 de septiembre de 2008, tal como obra a folio 40 del expediente.

Que con Radicado No. 1174 del 27 de noviembre de 2008 *(folio 42)*, el señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el Estudio de Impacto Ambiental a fin de obtener la respectiva Licencia Ambiental para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión No. HJ4-14471, localizado en la vereda Concubita del municipio de Sutatausa.

Que mediante Auto OPUB No. 136 del 12 de febrero del 2009 *(folio 140)*, se ordenó el pago del servicio de evaluación ambiental, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo 01 del 30 de enero del 2001, aclarado por el Acuerdo 17 de julio 25 de 2001 de la CAR, el cual se canceló por el interesado según copia de consignación que obra a folio 145 del expediente.

Que con Informe Técnico No. 568 de 28 de agosto de 2009 *(folio 147)*, se evaluó la documentación allegada respecto de la viabilidad de otorgar o negar la Licencia Ambiental solicitada por el señor RUBEN GUEVARA OJEDA, conceptuando que *"La evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se realizó siguiendo los lineamientos de los manuales y guías establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente y de la Corporación Autónoma Regional*

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL

CAR", y que por lo tanto permite concluir que en dicho estudio se han previsto las medidas de prevención, mitigación, preservación y control ambiental que hacen viable el desarrollo minero de explotación de materiales de construcción, en un área superficiaria de 54 ha y 8060 m2, dentro del Contrato de Concesión No. HJ4-14471.

Que mediante Auto OPUB No. 909 del 30 de octubre de 2009 *(folio 166)*, se declaró reunida la información necesaria para decidir de fondo el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación a cielo abierto de materiales de construcción dentro del Título Minero No. HJ4-14471.

Que a través del Radicado No. 20121111816 del 10 de julio de 2012 *(folio 171)*, el señor RUBÉN GUEVARA OJEDA allegó copia del Estudio del Plan de Manejo Arqueológico presentado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, para su evaluación y aprobación.

Que con Informe Técnico OPUB No. 336 del 5 de junio de 2013 *(folio 207)*, se evaluó los instrumentos de orden territorial y de ordenamiento de la cuenca hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez (POMCA), recomendando acoger el presente informe como complemento al Informe Técnico No. 568 del 28 de agosto de 2009 que conceptuó sobre viabilidad de otorgar la Licencia Ambiental pretendida.

FUNDAMENTO TÉCNICO.

Del Informe Técnico No. 568 del 28 de agosto de 2009, se extracta la siguiente información relacionada con la línea base donde se desarrollará el proyecto minero.

LÍNEA BASE:

*"**Aspectos Físicos:** Suelo corresponde a un conglomerado de arenisca con materiel limo arcilloso con una capa orgánica muy delgada inferior a 30 cros.*

*.- **Relieve:** Se aprecia un paisaje montañoso levemente alterado por la exploración.*

No se observan procesos morfodinámicos.

***Aspectos Geofísicos:** El área hace parte del sinclinal Checua-Lenguazaque, presenta algunas fallas importantes en la región, pero por lo general conservan las principales características en toda su longitud*

Entre las formaciones Geológicas que conforman esta estructura, se tienen:

*.- **Formación Guadalupe**. Se caracteriza por presentar morfología típica de escarpes con una dirección NE el cual es conocido en la región como **Peñas de Boquerón** y se extiende a lo largo de Tausa, Cucunubá, Lenguazaque.*

*.- **Formación Guaduas**. Se presenta a lo largo de la zona, con una dirección*

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

NE, constituida por tres niveles o miembros, que son fácilmente identificados en la zona de estudio: Guaduas Superior, Guaduas Medio y Guaduas Inferior.

*.- **Formación Cacho**: Compuesta principalmente por Areniscas Cuarzosas de grano medio o conglomerática. En la región aflora en la parte alta de la Inspección Peñas de Boquerón hacia Tierra Negra, donde es explotado como material de construcción por las gentes del sector.*

*.- **Formación Bogotá:** Está constituido por Limolitas abigarradas, Arcillositas limosas y localmente areniscas cuarzos feldespáticos, friables de grano fino, por lo general pobremente estratificadas.*

***Tectónica**: El área de influencia de las explotaciones incluyendo la solicitada, no se encuentra afectada por fallamientos, plegamientos importantes o aspectos geológicos que perjudiquen o hagan antieconómica la explotación de recebo. Las posibles fallas que se presentan en la zona dentro de la Formación Bogotá no son de origen tectónico, sino de subsidencia, originadas por el peso de los sedimentos; estas fallas son locales y tensionales y solo pueden detectarse a medida que avanzan las labores de explotación.*

***Geomorfología:** La región posee un relieve quebrado de escarpes y ondulado; la pendiente de la ladera tiene entre 30° y 70° en los escarpes y entre 12° y 15° en las pares bajas y onduladas.*

***Clima:** Frío ligeramente húmedo (tendiente a seco).*

***Precipitación promedio**: 682 a 766 mm.*
Temperatura: 13.2 °C.

***Humedad**: (66-72)% durante el año.*

***Hidrología e Hidrogeología:** Aún no se cuenta con información detallada de la capacidad hídrica subterránea del municipio, por lo cual no es factible hacer un análisis de las posibles afectaciones de acuíferos en la zona, tanto en calidad como en cantidad.*

*.- **Fuentes hídricas existentes, superficiales y/o subterráneas**: Dentro del área del título minero, solo se encuentra la Quebrada La Tere (afluente del río Aguasal, el cual es tributario del río Suta) y algunos drenajes afluentes de ésta, que solo conducen agua en épocas de lluvia.*

***Aspectos Bióticos**: En el frente de la exploración realizada hay presencia de pastos y laderas con escasa cobertura vegetal, arbustos nativos y zonas de protección sobre la ronda de la Quebrada La Tere, la cual se mantendrá, guardando un margen de protección de 30 metros de ancho paralelo al cauce de la quebrada, sobre dicha ronda se construirá un jarillón previo a iniciar la explotación.*

*.- **Cobertura vegetal**: Predominan Arrayán, Corono, Ayuelo, Chilco (22 Ha = 43% del área). Se tendrá en cuenta para protección.*

Pastos naturales para ganadería: 14 Ha = 25% del área. Tener en cuenta para rehabilitación.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

*.- **Fauna**: Aves y algunos roedores.*

***Aspectos Atmosféricos:** Para el proyecto existen estudios de calidad del aire y se conocen en la CAR dentro del Expediente No. 13626, que trata de trámite para el manejo de un centro de acopio del mismo empresario.*

***Aspectos Sociales**: Total de la población (según censo): 1104 habitantes - población urbana y 3438 habitantes — población rural.*

*.- **Acueducto**: Vereda Novoa = acueducto veredal, Vereda Concubita = acueducto — junta de acueducto de la vereda.*

*.- **Alcantarillado**: Cobertura urbana: 20% de sus vertimientos se realiza a las fuentes hídricas sin ningún tipo de tratamiento. Rural: no tiene sistema de alcantarillado (algunas viviendas cuentan con pozo séptico).*

*.- **Aseo:** En la zona del proyecto, el municipio de Sutatausa no presta el servicio.*

*.- **Energía**: Existe electrificación rural.*

*.- **Telefonía**: Únicamente telefonía móvil.*

*.- **Salud**: Cuenta con los servicios de los hospitales y centros médicos de los municipios de Sutatausa y Ubaté.*

*.- **Infraestructura existente aledaña al proyecto**: El casco urbano del municipio de Sutatausa se encuentra a 1500 metros al Norte del área de explotación, se encuentra la infraestructura de una planta lavadora de carbón denominada Carbones del Boquerón, de propiedad del señor Guevara, donde se ubica un campamento, el área administrativa y de oficinas.*

En la actualidad, solo se han realizado labores de exploración: apiques y trincheras con la apertura de una vía y la construcción de un patio de 1600 m2 aproximadamente."

Consecuencialmente, el Informe Técnico que nos ocupa (568 del 2009), consigna el siguiente concepto técnico respecto a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor RUBÉN GUEVARA OJEDA:

CONCEPTO TÉCNICO:

"... el documento presentado por el señor, Rubén Guevara Ojeda, denominado Estudio de Impacto Ambiental - Concesión HJ4-14471, cumple con lo solicitado, por cuanto se elaboró siguiendo los términos de referencia entregados por la CAR, el estudio inicio con un diagnóstico del estado ambiental actual del área asignada por INGEOMINAS, se realizó una descripción, y caracterización del medio biótico, abiótico, socioeconómico en el cual se pretende desarrollar el proyecto, se identificaron, evaluaron y cuantificaron los impactos ambientales que se causarán con las actividades de explotación, con base en esta identificación se proponen una serie de medidas de prevención, mitigación, corrección, preservación, compensación y control ambiental que hacen posible el desarrollo minero de explotación de materiales de construcción, que allí se encuentran.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Con el sistema de explotación propuesto que incluye el cálculo del factor de Seguridad del talud de 2,31, se deduce que el diseño del talud es muy seguro.

Descripción del método de explotación.

- *Taludes y bancos descendentes conformando terrazas definitivas.*
- *Altura de bancos: 10 mts.*
- *Ancho de bancos: 10. mts.*
- *Ancho de vía: 5mts para la maniobra de volquetas y equipos.*
- *Zona de seguridad o Berma: 3 mts.*
- *Cunetas: 2 mts.*
- *Talud final: Inclinación 36°*

De lo cual, el ancho del banco se estima de 10 metros, ya que se necesitan cinco (5) metros para el tráfico de volquetas y equipos, dos (2) metros para la cuneta hacia el pie del talud y tres (3) metros de seguridad hacia el borde del banco.

Dentro del Programa de Trabajos y Obras, entregado por el titular a la autoridad minera INGEOMINAS, en el capítulo 6.5 "Evaluación Financiera", de acuerdo a las condiciones del mercado se estima que la producción anual será de 5000 m3, equivalente a 417 m3/mes.

El indicador de 5000 m3/año de recebo que es equivalente a 9000 toneladas/año, cifra menor a 600.000 m3/año, es competencia de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca — CAR; otorgar la Licencia Ambiental, en consonancia a lo establecido en el Decreto 1220 del 2005, artículo 9° "competencia de las Corporaciones Autónomas".

Respecto a la calidad del aire (partículas en suspensión, que se generan en las actividades de arranque y cargue del material), el señor Rubén Guevara Ojeda, presentó a la Corporación un estudio realizado en el año 2005, que obra dentro del expediente No.13626 a nombre de la sociedad Carbones del Boquerón Ltda.- "Carboq Ltda." (centro de acopio de carbón), de la cual es su representante legal, la localización del centro de acopio es adyacente al área del contrato de concesión No. 18107 que nos ocupa, por lo tanto el estudio presentado sirve de referencia para fijar la norma, otorgar el permiso y exigir su cumplimiento.

La calidad del aire se determinó mediante el uso de muestreadores de alto volumen por medio de dos (2) estaciones de monitoreo, las cuales funcionaron durante 21 días. De la evaluación de los resultados obtenidos en el monitoreo comparado con los estándares de la norma se concluyó que la calidad del aire actualmente está dentro de los rangos permisibles y cumple la norma.

Según el artículo 31, literal a del Decreto 02 del 11 de enero de 1982, "a) Partículas en suspensión. El promedio geométrico de los resultados de todas las muestras diarias recolectadas en forma continua durante 24 horas, en un intervalo de 12 meses, no deberá exceder de cien microgramos por metro cúbico (100 ug/m3). La máxima concentración de

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL

una muestra recolectada en forma continua durante 24 horas, que se puede sobrepasar por una sola vez en un periodo de 12 meses, es de cuatrocientos microgramos por metro cúbico (400 ug/m3)".

Con los datos de referencia locales tales como presión barométrica local, en milímetros de mercurio y temperatura promedio ambiente local en grados centígrados, y utilizando la formula descrita en el artículo 32 del Decreto 02 del 11 de enero de 1982, se determina la norma local de calidad del aire la cual quedara así:

Norma de Calidad = Norma Local
Norma Diaria local (ug/m3) (Valores máximos permitidos): 228.70.
Norma Anual local (ug/m3) (Valores máximos permitidos): 76.23

Con las mediciones de las dos (2) estaciones se obtuvieron los siguientes resultados:

RESOLUCIÓN No.	*Estación No. 2.*	*Observaciones*
24.01	*25.53*	*Cumplen Norma Diaria*

Por su parte, el **Informe Técnico OPUB No. 336 del 05 de junio de 2013** que se ocupó de evaluar los instrumentos de orden territorial y de ordenamiento de la cuenca hidrográfica de los ríos Ubaté y Suarez (POMCA), reportó el siguiente análisis:

➢ **COMPATIBILIDAD DEL PROYECTO MINERO CON LOS USOS DEL SUELO.**

Reporta el informe que con base en el proceso de Ordenamiento Territorial del municipio de Sutatausa, sobre el área del Título Minero No. HJ4-14471 existen diferentes unidades de uso del suelo correspondientes a: Zonas Agropecuarias Tradicionales y Distrito de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica, concretándose en los siguientes porcentajes:

ÁREAS	ZONA COMPATIBLE CON MINERIA Hectáreas	ZONA CON RESTRICCIONES Hectáreas
Agropecuaria Tradicional	2.53	
Distrito de Conservación de suelos y conservación Ecológica		14.27
Conservación y Restauración		38.00
Área Título HJ4-14471	54.8060 Ha	

➢PLAN DE ORDENACIÓN DE LA CUENCA DE LOS RÍOS UBATÉ Y SUÁREZ – POMCA.

Dentro del área del Contrato de Concesión No. HJ4-14471, se encuentra con

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

parte en la categoría de zonificación definida como:

"Zonas de Conservación: *Comprende los ecosistemas que requieren de manejo especial de protección y administración de los recursos naturales, de forma continua, con el fin de asegurar la obtención de los mejores beneficios y resultados ambientales, económicos y sociales.*

De acuerdo con lo anteriormente descrito y con lo observado en el plano del POMCA, el titulo minero se localiza en una categoría o zonificación de aptitud del suelo que es compatible con la minería y donde se permite la explotación del recurso no renovable; en otra parte del título no se puede adelantar minería, ya que ésta por sus características ambientales es de conservación."

AREAS	ZONA COMPATIBLE CON MINERÍA Hectáreas	ZONA CON RESTRICCIONES Hectáreas	% PORCENTAJE
Desarrollo Minero y/o Agropecuario	25,84HA		47.14
Conservación		28.96	52.85
Área Título HJ4-	54 Ha 8060 m2		

"De acuerdo con el análisis anterior, el título minero no se encuentra dentro de ninguna zona de páramo, de reserva forestal, ni de parques naturales, ni de humedales de interés nacional. El uso del suelo respecto del POMCA es compatible para la actividad minera…."

CONCEPTO TÉCNICO.

"Respecto el plan de manejo arqueológico:

El señor Rubén Guevara Ojeda titular del contrato de concesión No. HJ4-14471, dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 del 2008, la cual modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 relacionada con el plan de manejo arqueológico, que señala:

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.

programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

Como resultado de este estudio arqueológico dentro del contrato de concesión minero no existen evidencias de potencial arqueológico ni existen vestigios de culturas especialmente de los Muiscas que es la que predominaba en estas zonas.

Respecto a usos del suelo y zonificación del POMCA:

Con base en la documentación que reposa en el expediente y en la información analizada en el numeral 4.3 del presente informe técnico, se puede concluir lo siguiente:

Licencia Ambiental:

- *Resultado de la zonificación: Se considera viable ambientalmente la actividad minera de explotación DEL YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MATERIALES CONCESIBLES en los dos polígonos resultantes de la zonificación del Plan de Ordenación de la Cuenca de los ríos Ubaté y Suarez. En esta área se puede desarrollar el proyecto minero con manejo socio - ambiental acorde con las etapas establecidas en la planeación minera y acorde con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por Ingeominas.*

- *El desarrollo del proyecto minero es compatible con la categoría definida como aptitud para el desarrollo socioeconómico, las cuales comprenden aquellas áreas donde los suelos presentan aptitud para sustentar actividades económicas, producción agrícola, **minería**, ganadera, forestal, faunística, los desarrollos urbanísticos, entre otros, propuestos en la zonificación de la siguiente manera:*

*"**J. Zonas de Desarrollo Minero**: Se determina como la zona específica para la actividad minera extractiva e industrial, actual y futura, tendientes a lograr un equilibrio entre la alteración del Medio Ambiente y los beneficios producidos por la minería, y a compatibilizarla con las otras actividades coexistentes en la zona (agrícola, ganadera, forestal, turística y urbana), buscando mejorar la calidad de vida de la comunidad en pos de un desarrollo sostenible y armónico con el ambiente. Al delimitar las zonas de uso Minero, se tiene en cuenta la legalidad implícita de algunos de los contratos y compromisos mineros previamente otorgados, los cuales se respetarán cuando se adopte el POMCA hasta su vencimiento."*

- *El proyecto minero no se localiza en ecosistemas estratégicos, ni páramos, ni áreas de reserva, ni cuenca alta del rio Bogotá.*
- *La zonificación ambiental y de manejo del proyecto de acuerdo con las categorías establecidas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de los ríos Ubaté y Suarez (POMCA), sobre los uso del suelo, permite el desarrollo de la actividad de explotación de materiales de construcción a cielo abierto."*

- **RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**

(...)

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

- ***Permiso de emisiones atmosféricas**: La cantera es una actividad de explotación minera a cielo abierto que genera emisiones dispersas y fugitivas que de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente requiere permiso de emisiones atmosféricas (emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto).*

Teniendo en cuenta las características de la actividad, el contaminante generado es el material particulado (MP).

En la Resolución 909 de 2008 (por la cual se establecen las normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera para fuentes fijas) se encuentran los estándares para cada contaminante para las actividades industriales, sin embargo en este caso las actividades desarrolladas en la cantera no son industriales por lo tanto no podría tomarse el estándar allí establecido y no habría una norma para otorgar el permiso.

El Ministerio de Ambiente de conformidad por el régimen de transición del artículo 137 del Decreto 948 de 1995, estableció por medio de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 las normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera para fuentes fijas, en su artículo 6 tabla 3 se encuentran las actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial, estableciéndose que se requiere del Permiso de emisiones para la actividad industrial que efectué: Procesamiento de minerales no metálicos cuando se instale una planta con elementos ya sean de trituración, pulverización, operación de tamizaje, elevador de cangilones, bandas transportadoras, operaciones de empaque, molinos y trituradoras para disminuir el tamaño del mineral no metálico para reciclarlo en mezclas asfálticas. Lo anterior, no aplica para el proyecto minero en estudio teniendo en cuenta que dentro del Estudio de Impacto Ambiental y en su evaluación, se hace mención a actividades mineras de explotación y no se tiene contemplado por el momento la instalación de ninguna maquinaria de las mencionadas anteriormente, para efectuar procesamiento.

Por otra parte, para verificar que las emisiones generadas por dicha actividad y que no estén superando la norma, no es posible realizar una medición directa a través de un estudio isocinético ya que para ello tendría que confinarse toda la actividad y contar con un ducto o chimenea.

Establece el artículo 72 ibidem, sobre el permiso de emisión atmosférica que es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

*Así mismo, existe una norma de nivel de **inmisión** o calidad de aire la cual no podría tomarse como norma de emisión por tratarse de dos cosas diferentes:*

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

*"**Emisiones** la cantidad de contaminante vertido a la atmósfera en un período determinado desde un foco, mientras que la **inmisiones** la concentración de contaminantes a nivel del suelo. Hoy se emplea más el término **«calidad de aire ambiente»**".*

Los niveles de inmisión o de calidad del aire determinan el efecto de un contaminante sobre la salud o el medio ambiente. Además, la cantidad de contaminantes en la atmósfera vendrá determinada por la diferencia entre los emitidos y producidos en la misma y los que se eliminan a través de los procesos de autodepuración por deposición, precipitación y absorción por el suelo, el agua y la vegetación. Por lo tanto, para minimizar la contaminación atmosférica es necesario controlar tanto las emisiones atmosféricas dispersas (niveles de emisión) como la presencia de los contaminantes en el aire en distintos puntos receptores (niveles de inmisión).

*Es decir, que la inmisión es la acción opuesta a la emisión, por lo anterior se considera que para este caso en particular **no aplica el otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas sino la implementación de medidas de manejo (...)"***

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Como primera medida es pertinente referirnos al trámite legal que se le da a las licencias ambientales, por lo tanto se debe indicar que la norma vigente al momento de presentar la solicitud es el Decreto 1220 de 2005, que reglamentó parcialmente los TItulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, que entre otras cosas determinaba:

"**Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental**. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obrao actividad, que de acuerdo con la ley los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia."

Estando en curso el presente trámite, se expidió el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, el cual en su artículo 51 reguló el régimen de transición, en los siguientes

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

términos:

> **"Artículo 61. Régimen de Transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:
>
> 1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.
>
> *(...)"*

Igualmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece lo siguiente con respecto a la aplicación de las leyes procedimentales en el tiempo:

> **"Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieron empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Por lo anterior, el trámite administrativo de otorgamiento de Licencia Ambiental adelantado en este expediente, está cobijado por lo previsto en el numeral 1° del artículo 51 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, y en este sentido debe aplicársele el procedimiento contemplado en la norma vigente para la fecha de inicio de dicha actuación administrativa, esto es el Decreto 1220 de 2005.

Ahora bien, en cuanto a la regulación del caso, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 señala: "Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales (...)"

Por su parte, el artículo 31 de la misma ley contempla como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "(..); *9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*"

.- Sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de Licencia Ambiental en los siguientes términos: "*La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo a la Ley y los reglamentos pueda producir deterior grave a los recursos naturales renovables o al medio*

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

La Licencia Ambiental, se encuentra definida en la ley y sus reglamentos en el Artículo 50 de la misma Ley 99 de 1993, así: "*De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*"

Dado lo anterior esta Corporación teniendo en cuenta sus funciones, le es competente conocer y decidir frente a la licencia ambiental solicitada para ejecutar explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión No. HJ4-14471, por el término de vigencia del mismo, es decir hasta el 12 de Julio 2037, siendo titular el señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.064.047 expedida en Bogotá, la cual se llevará a cabo en un área 54 Ha 8060 m2' localizado en la vereda Concubita del municipio de Sutatausa - Cundinamarca.

Desde el punto de vista constitucional, se han previsto varias disposiciones que advierten la finalidad de establecer la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tal como está contemplado en el artículo 8°: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

A su vez el artículo 79 ibidem establece que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

En un mismo sentido se encuentra el artículo 80, que invoca: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Las normas constitucionales transcritas y las reglamentarias, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

La planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

cabeza del Estado, se materializa a través de los diferentes instrumentos de manejo y control como las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, por cuanto de la evaluación de los estudios presentados sedetermina la viabilidad del proyecto, y en consecuencia permite a la administración adoptar las decisiones correspondientes.

Al respecto, la Ley 23 de 1973, en su artículo 2° dispone:

> ***"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública,*** *en las que deberán participar el Estado y los particulares (...)".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

> *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública y social.*
>
> *La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (D.L. 2811/74), en su parte VIII, título I, capítulos del I al III, establece y desarrolla los aspectos referidos a los principios generales, las facultades de la administración y del uso y conservación del suelo agrícola.

Igualmente, conforme a los artículos 333 y 334 de la Carta, corresponde a la ley delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra como principios generales ambientales que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Se concluye éste aparte, con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que prescribe:

> *"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales*

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL

con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."

Con relación al pronunciamiento jurisprudencial, entre la abundante referencia, merece destacarse entre otros, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-495 de 1996, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, frente a la trascendencia del derecho a gozar de un ambiente sano:

"Esta Corporación se ha pronunciado en torno a la temática medio ambiental y su consagración constitucional (C-411/92, C-423/94, C-528/94 y C-305/95), como quiera que en nuestra Constitución Política, se acogió en forma decidida y prioritaria, un sistema normativo ecologista, tendiente a mitigar la tendencia inercial hacia una catástrofe nacional de proporciones irreversibles. Evidentemente, fenómenos como el calentamiento de la tierra, la desertificación de los suelos, la limitación de los recursos hídricos, el exterminio de las especies y de los ecosistemas, el debilitamiento de los componentes de la capa de ozono, la polución del aire, del mar, y de la atmósfera, etc., se constituyeron en factores y variables exteriores que fueron consideradas por el constituyente colombiano de 1991, el cual produjo instrumentos jurídico-políticos tendientes a la conservación y disfrute de un ambiente sano, para la promoción y preservación de una calidad de vida, así como para la protección de los bienes naturales y de la riqueza ecológica necesaria para la promoción del bienestar general dentro de una perspectiva de un desarrollo sostenible (artículo 80 C.P.).

La protección del ambiente, es un asunto que le compete, en primer lugar, al Estado aunque para ello deba contar con la participación ciudadana, a través del cumplimiento de los deberes constitucionales, en particular, los previstos en el artículo 8° superior, el cual consagra: "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8° del artículo 95 constitucional que prescribe entre los deberes de las personas y de los ciudadanos: "velar por la conservación de un ambiente sano".

La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. La Carta Política le otorga al Estado la responsabilidad de

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico.

Al respecto, cabe recordar que el derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional -e incluso el internacional-, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental. Por lo demás, no sobra agregar que las corporaciones autónomas regionales, en virtud de su naturaleza especial, aúnan los criterios de descentralización por servicios, -concretamente en cuanto hace a la función de planificación y promoción del desarrollo-, y de descentralización territorial, más allá de los límites propios de la división político-administrativa.

Dentro de este orden de ideas, la diversidad biológica contiene una riqueza estratégica que no sólo puede constituir un importante factor de desarrollo para Colombia, sino que, es en sí mismo un patrimonio de todos los colombianos y un valor que la propia Carta ordena proteger (artículos 8 y 79), es por ello que la protección al medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico constitucional, el cual agrupa lo que la Corte ha dado en denominar una "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico (artículo 8° C.P.), de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79 C.P.) y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares (...)".

Ya la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-254 de 1993, había desarrollado de manera precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico, al señalar:

"(...)
Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (subrayado fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

(...)"

.- ***Sobre las zonas excluibles de la minería.***

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

En lo que atañe a las zonas excluibles de la minería, la Corte puntualizó en Sentencia C-519 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente:

> "(...) Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. (...)"
>
> Y más adelante señala:
>
> "(...) En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables".

Ahora bien, para preservar los bienes jurídicos a que se viene haciendo referencia, es necesario que las respectivas entidades competentes cuenten, como en efecto lo es, con suficiente autonomía para decidir si otorgan o no licencias ambientales en los niveles regional, departamental y municipal, tal y como se prevé en la Ley 99 de 1993.

Debe tenerse presente, que las licencias ambientales son autorizaciones que otorga una autoridad competente, para ejecutar una obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o modificar de manera notoria o considerable el paisaje (Ley 99/93, art. 50). Estas licencias se otorgan previa solicitud del interesado, quien presentará con ella un estudio de impacto ambiental. Una vez presentada la solicitud, la autoridad que otorga la licencia puede solicitar al interesado información adicional. Aportada la información, si es del caso, esta autoridad podrá solicitar conceptos a otras entidades o a particulares. Recibido el concepto, la autoridad debe pronunciarse sobre la licencia dentro de un plazo determinado. Al hacerlo, puede negar la licencia, otorgarla, o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad (Ley 99/93, art. 58).

Frente a la obligación de establecer y delimitar las zonas de reserva, encontramos:

La Resolución No. 937 de 2011, con la cual se adopta la cartografía para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramo, proporcionada ésta por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, organismo vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al cual le corresponde "*realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos*

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional"; que así mismo debe "apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos, los distritos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables."

La ley 1450 de 2011 en su artículo 202, advierte que la delimitación de ecosistemas de páramos y humedales deberán realizarse a escala 1:25.000 con base en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Así mismo en su artículo 204 indica las:

> ***"Áreas de reserva forestal.*** *Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*
>
> *Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia." (subrayado fuera de texto)*

Dado lo anterior, se tiene la certeza que:

.- El área de la Licencia de Explotación Minera No. HJ4-14471, se encuentra en las siguientes zonas de aptitud ambiental o desarrollo socioeconómico establecidas en la zonificación ambiental de la Cuenca del Río Ubaté-Suarez (POMCA); Zona 1 Desarrollo Minero y/o Agropecuario en un 47.14% y en la Zona 2 de Conservación en un 52.85%.

.-Mediante localización de coordenadas del polígono de la Licencia de Explotación Minera No. HJ4-14471, en el Mapa del Atlas de Páramos en Colombia (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt"), se establece que se encuentra fuera de la zona de páramo y está acorde a la **Resolución 937**

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.J.

de 2011, Delimitación de Páramos – del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

.- De la competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 31 numeral 9, 49 y 53 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 9, numeral 1 literal b) del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, y el artículo 205 del Código de Minas –Ley 685 de 2001, la actividad de explotación de materiales de construcción a que se refiere el presente asunto, está sujeta a la obtención previa de una Licencia Ambiental y la competencia para otorgarla o negarla se encuentra radicada en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo al volumen que se proyecta explotar anualmente.

En efecto, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

(...)
2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9°. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
(. .)"

Por su parte, concreta el Decreto 1220 de 2006, en el artículo 9°, numeral 1 literal b), que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la Licencia Ambiental para los proyectos, obras o actividades, en el sector minero, para la explotación de materiales de construcción "*Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año*".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto se limita a la explotación de materiales de construcción, que la explotación proyectada de mineral es de 9000 toneladas/año, y que el proyecto se ubica en el municipio de Sutatausa, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR, es ésta la competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por el señor RUBÉN GUEVARA OJEDA; y en este sentido ha llevado a cabo la revisión y calificación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el solicitante, evaluando particularmente, las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la normativa ambiental vigente.

En tal virtud, le corresponde a la CAR, dentro de su decisión de fondo, aplicar los principios constitucionales y la normatividad del caso, ya que si bien es cierto la minería cobra importancia para el desarrollo económico del país, es una actividad económica que debe desarrollarse en consonancia con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, igualmente protegidos Constitucionalmente, es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte de los actores, en este caso para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

OTRA CONSIDERACIÓN.

No obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la actuación que mediante la presente providencia se decide de fondo se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, se seguirá adelantando conforme a lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar Licencia Ambiental al señor RUBEN GUEVARA OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.064.047 expedida en Bogotá, para el proyecto de explotación a cielo abierto de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión No. HJ4-14471, localizado en la vereda Concubita, jurisdicción del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca, en un área superficiaria de 54 Has 8060 M2, dentro de los polígonos delimitados por medio de las siguientes coordenadas:

ÁREA 1: Equivalente a 24.45 hectáreas:

Coordenada Norte	Coordenada Este
1068447	1023980
1068472	1024004
1068482	1024050
1068507	1024109
1068533	1024144
1068619	1024233
1068713	1024313
1068816	1024436
1068838	1024542
1068859	1024592
1068884	1024640
1068692	1024757
1068288	1024355
1068257	1024262
1068218	1024199
1068173	1024144
1068158	1024126
1068158	1024051
1068160	1024008
1068184	1023979
1068381	1024162

ES COPIA AUTÉNTICA FIEL DE LA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 0467 **DE** 26 FEB. 2014

Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

ÁREA 2: Equivalente a 1.39 hectáreas:

Coordenada Norte	Coordenada Este
1069204	1024445
1069101	1024508
1069084	1024430
1069069	1024378
1069060	1024345
1069048	1024305
1069043	1024272

PARÁGRAFO.- La licencia ambiental que se otorga a través de este acto administrativo, tendrá una vigencia igual a la del contrato de Concesión Minera No HJ4-1447.

ARTÍCULO 2.- Las actividades de explotación minera a que se refiere la presente resolución, deben sujetarse al Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Radicado No. 1174 del 27 de noviembre de 2008, a la normativa ambiental que regula la materia y en especial, a las obligaciones impuestas a través del presente acto administrativo, y podrá desarrollarse únicamente dentro del área establecida en el artículo 1 de esta providencia.

ARTÍCULO 3.- Advertir al señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, que para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales si llegaren a requerirse, deberá obtener previamente el respectivo permiso ambiental so pena de que se le impongan las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4.- Además de lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, en especial el Plan de Manejo y fichas de manejo ambiental presentadas, el señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.- Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, un Estudio Geotécnico para el manejo y explotación de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión No. HJ4-14471, y su respectiva restauración, avalado por un especialista en Geotecnia.

2.- Desarrollar el método de explotación propuesto, denominado bancos escalonados descendentes para la explotación, volúmenes a manejar, procesos, e infraestructura, relacionados en el Plan de Manejo Ambiental, que se describe de la siguiente manera:

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL

-a. Taludes y bancos descendentes conformando terrazas definitivas.
-b. Altura de bancos: 10 mts.
-c. Ancho de bancos: 10 mts.
-d. Ancho de vía: 5 mts.
-e. Zona de seguridad o Berma: 3 mts.
-f. Cunetas: 2 mts.
-g. Talud final: Inclinación 36°.

3.- Respetar la ronda de protección de la Quebrada La Tere que atraviesa el área minera, excluyendo un área de 30 metros de ancho desde el borde del margen del río hacia el área de la explotación, en la cual deben realizarse las obras de aislamiento físico a través de la construcción del respectivo jarillón (construir paralelamente a este margen y en una longitud de 800 metros). Debe realizarse antes de iniciar la explotación minera.

4.- Construir las obras hidráulicas para el control y manejo de aguas de escorrentía planteadas en el PMA, para entregar el agua colectada en condiciones aceptables de calidad al cauce de la Quebrada La Tere.

5.- Para preservar y proteger el flujo permanente de la Quebrada La Tere, deberá fijar y establecer como cota mínima para la explotación de materiales de construcción, la cota del nivel máximo histórico de la quebrada más diez (10) metros por encima de ese nivel.

6.- Ubicar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en un lugar visible un letrero de señalización informativa, indicando el nombre de la mina, predio, nombre del titular, área del PMA, tiempo, resolución de otorgamiento y expediente CAR, al igual que la señalización preventiva y prohibitiva, de acuerdo con las normas del INVIAS y según la propuesta en el presente expediente.

7.- Presentar informes anuales de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante el término de vigencia de la presente Licencia Ambiental, y un informe final, los cuales deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

a) Seguimiento y monitoreo de las obras y actividades incluidas en el PMA.

b) Análisis de resultados de los monitoreos realizados.

c) Cronograma de obras y actividades, donde se relacione lo ejecutado y lo proyectado que debe ser terminado en el siguiente periodo.

d) Áreas explotadas, preparadas y desarrolladas en el periodo, y las proyectadas a ser ejecutadas en el periodo siguiente.

e) Dificultades presentadas y medidas adoptadas en el desarrollo del PMA.

ES COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

f) Costos de operación, mantenimiento y ambientales del periodo ejecutado y proyectado.

g) Plano topográfico con curvas de nivel nominadas, cuadro de convenciones completo de ejecución de obra contra plano general de diseño, para verificar el grado de cumplimiento del proyecto, a escala conveniente preferiblemente 1:1.000 o 1:500.

h) Graficar dentro del plano, lo ejecutado como lo proyectado con coloración diferente.

i) Cuantificación de obras de manejo ambiental, con localización dentro del plano topográfico.

J) Evaluación de la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.

k) Reporte de contingencias presentadas en el desarrollo del proyecto.

l) Mantener a disposición de la autoridad ambiental, la información que soporte los informes.

8.- Dar estricto cumplimiento a la medida de conservación y aprovechamiento de todo el material orgánico que sea removido durante el descapote en las actividades que lo generen (adecuación de vías internas, adecuación de frentes de explotación, construcción de obras civiles para las obras hidráulicas, construcción del jarillón, construcción de unidades de colección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía, tratamiento de aguas que contengan sedimentos, entre otros), para ser utilizado posteriormente en las labores de reforestación y empradización.

9.- Garantizar la adecuada disposición de los residuos sólidos domésticos que se generen, cumplir con lo descrito en la ficha del PMA "Manejo y disposición final de residuos sólidos domésticos aprovechables" y para los no aprovechables recolectarlos y entregarlos a la empresa prestadora del servicio de aseo del municipio, quien los dispondrá en el relleno sanitario debidamente autorizado que cuenta con la respectiva Licencia Ambiental. Para cumplir este requisito, se debe presentar un certificado de prestacion del servicio de recolección, transporte y disposición final, expedido por la instancia encargada en el municipio de Sutatausa de la prestación del servicio público de aseo ó en su defecto de la empresa que les reciba los residuos y los disponga en un sistema de disposición final debidamente autorizado. Por ningún motivo se pueden construir fosos sanitarios o enterramientos de basura o quema de las mismas.

10.- Las vías del área de concesión minera, deben contar con:

a) La señalización preventiva, informativa y restrictiva del caso.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

b) Sistemas y medidas de humectación o de riego para el control de emisiones de material particulado en épocas de verano.

c) Cunetas en ambos costados para conducir las aguas lluvias hacia los sistemas de drenajes o de almacenamiento y aprovechamiento de las aguas para el proyecto.

11.- Presentar anualmente el programa de educación ambiental en el que se incluyan entre otros: objetivos, metas, acciones o actividades proyectadas con la especificación para cada una de ellas de: personal objeto, momento de ejecución, lugar, responsables directos e indirectos, recursos necesarios (económicos y de talento humano). El alcance de las acciones debe ser:

a) La formación sistemática de los trabajadores y personas que trabajen en nombre de la empresa con el fin de lograr su concientización para el control de los aspectos ambientales asociados a las labores que desarrollan en ejercicio de las funciones específicas de cada cargo.

b) La asignación de funciones ambientales a los trabajadores y demás personas que laboran para la empresa o en su nombre en aras de implementar, mantener y ajustar continuamente el Plan de Manejo Ambiental, con el propósito final de prevenir la contaminación ambiental y cumplir con los requisitos y obligaciones ambientales impuestas.

c) Presentar a la CAR informe del desarrollo del programa de educación ambiental con los respectivos indicadores de la gestión junto con el programa previsto para el siguiente año.

d) Presentar anualmente a la CAR, el programa de gestión social incluyendo la proyección de actividades, lugar y momento de aplicación, recursos necesarios (económicos, de infraestructura, tecnológicos y de talento humano), responsables directos e indirectos, indicadores de evaluación de la gestión y la presentación de informes anuales a la Autoridad Ambiental.

e.) Como parte del Seguimiento y Monitoreo, el titular debe presentar a la Corporación el listado del personal asignado a cada labor para el manejo ambiental de la explotación, el cual contemplará la profesión del trabajador y su modalidad de contratación.

12.- Dentro de las actividades de capacitación, del plan de prevención, atención y manejo de contingencias, se debe involucrar a todo el personal que trabaja dentro del área de explotación, en los temas relacionados dentro del plan de contingencias propuesto, así como en mecanismos de identificación y comunicación de factores de riesgo asociados a las actividades que se desarrollan en ejercicio de cada uno de los cargos.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

13.- Dentro del plan de prevención, atención y manejo de contingencias, se deben identificar en todas las etapas de la explotación, las situaciones potenciales de emergencia y accidentes que puedan tener efectos e impactos ambientales y proyectar acciones para prevenir, minimizar y controlar su ocurrencia.

14.- Aplicar las recomendaciones que se enumeran a continuación y que tienen la finalidad de hacer más eficiente la ejecución de los programas en algunos de los puntos críticos del Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

14.1.- Programa de relleno de depresiones:

a.) Simultáneamente al desarrollo de la explotación y conformación de las terrazas y taludes se debe rellenar las depresiones en su totalidad, y continuar con la siguiente actividad de adecuación y restauración morfológica contemplada dentro del PMA.

b.) Empradizar con pasto kikuyo, el cual puede plantarse con cespedones 1m X 1m y 5cm de espesor, sobre una capa orgánica de 20 cm., sin compactar, en las terrazas y sus taludes.

14.2.- Manejo de residuos sólidos terrígenos:

a) De forma permanente disponer este material en sitios que no interfieran drenajes naturales y aprovechar las depresiones del terreno como valles o laderas.

b) El tiempo entre la etapa de explotación y la restauración de las zonas ya explotadas donde se depositarán finalmente estos sólidos, debe ser el menor posible.

c) Aprovechar y utilizar el material orgánico retirado en la etapa de descapote colocando una delgada capa de suelo orgánico (30 cm.) y después se procede a esparcir semillas de pasto y/o colocar cespedones para evitar su erosión.

d) Por último, se procederá a la siembra de árboles y arbustos nativos a una distancia entre ellos no mayor de 2 m. Se acepta y recomienda sembrar especies de crecimiento reptante o rastrero, aptas para afianzar los primeros milímetros de suelo, claves en el control de erosión tales como: Laurel, Bejuco, Reventadera, etc.

14.3.- Diseño paisajístico y repoblación: Dar estricto cumplimiento a este programa en los primeros seis (6) meses de implementación del PMA.

a) Utilizar las plantas de acuerdo a la aplicación de cada especie en aquellas

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIA GENERAL C.A.R.

zonas que han sido afectadas por el desarrollo de las actividades mineras, tales como: frentes de explotación abandonados, botaderos de sólidos terrígenos, zonas colindantes a los frentes mineros, zonas colindantes a la vía principal del municipio, jarillones, rondas de las fuentes hídricas (ronda de la Quebrada La Tere) y a manera de alamedas en las vías internas y de acceso a los frentes de explotación, como medidas de control de emisiones.

b) Previo a la explotación, construcción el jarillón perimetral paralelo al margen de la Quebrada La Tere, respetando la franja de protección de 30 metros, en una longitud de 800 metros hasta que intercepte el límite del área de la explotación.

c) Cumplir la meta anual de 300 plantas sembradas en las zonas indicadas anteriormente y la empradización de 200 m2, actividades que se deben repetir cada año durante la vigencia de la Licencia Ambiental.

14.4.- Manejo y control de emisiones de material particulado y ruido: Para prevenirla contaminación de las fuentes hídricas y del aire, por el aporte de partículas en la actividad de cargue y descargue del material explotado y de los residuos sólidos estériles, por el aumento en los niveles de ruido ocasionados por la actividad minera, se deben realizar entre otras las siguientes actividades:

a) Encerramiento de los accesos al área de la explotación minera con la plantación de barreras vivas.

b) En el evento que se presenten quejas de la comunidad por el aumento en los niveles de ruido, tomar una medición y ajustar el proceso de explotación para solucionar el problema. Una medida al respecto es limitar los trabajos mineros exclusivamente a horas diurnas.

c) La velocidad máxima de los vehículos que transportan el material será la que fijen las autoridades de tránsito, con el fin de disminuir preventivamente las emisiones fugitivas de partículas, adicionalmente estos vehículos deben de ir carpados o cubiertos con un material resistente debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas partículas al aire.

d) Realizar mantenimientos periódicos de los motores, tanto de los vehículos como de la maquinaria utilizada en la explotación, e instalar si es necesario silenciadores que disminuyan la afectación a la salud humana por el aumento en los niveles de ruido y de CO_2, restringir el uso de bocinas, cornetas y pitos de los vehículos que operan en la mina.

14.5.- Control de erosión y manejo de aguas de escorrentía: En la etapa de implementación del PMA (tan pronto se inicien las labores de explotación), construir todo el sistema de colección y conducción de aguas de escorrentía compuesto principalmente por:

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

a) Canales de coronación y sus aferentes. Son 375 metros/anuales que tienen sección trapezoidal con Base mayor = 0.90 m, base menor = 0.30 ni, talud = 30° y pendiente de 0.0833 % para un caudal máximo aferente de 0.293 m3/s.

b) Canales aferentes (12 canales): Son 104 metros/mensuales por canal que tienen sección trapezoidal con Base mayor = 1.20 m, base menor = 0.40 m, talud = 45° y pendiente de 0.2 % para un caudal máximo aferente de 3.27 m3/s.

c) Piscinas de sedimentación. Son 181 m3 de excavación en tierra para la construcción de las piscinas que tienen sección rectangular con Base = 19 ni, ancho = 4.75 m, altura o profundidad = 2 m.

14.6.- Para la estabilización de los taludes erosionados, se deben

a) Construir los canales de colección y conducción de aguas de escorrentía.

b) Realizar la conformación morfológica y paisajística mediante la nivelación del terreno rellenando con el mismo material erosionado y suelo orgánico.

c) Sobre el suelo orgánico se sembraran especies arbustivas apropiadas y realizar la empradización.

15.- Responsabilizarse por todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias, prohibiciones y obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental.

16.- Suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto minero, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en el PMA y el acto administrativo que lo acoja.

17.- En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el empresario deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la Corporación para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

18.- Conservar la vegetación protectora presente en la ronda de la Quebrada La Tere.

19.- Realizar en el primer año de operación de la explotación de materiales de construcción, y después cada cinco (5) años, un estudio de calidad del aire, en el cual se incluyan dos (2) puntos de muestreo representativos durante 21 días

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL

consecutivos, y calcular las emisiones por medio de métodos indirectos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 948/95 y Resolución 601/2006. Dentro del estudio se deberán correr modelos matemáticos y analizar la información con base en la norma señalada anteriormente.

20.- El señor Rubén Guevara debe contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones dispersas, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (Artículo 90 Resolución 909/2008).

21.- En las operaciones de almacenamiento, carga, descarga y transporte interno del mineral, se debe implementar sistemas de humectación, especialmente en época de verano para controlar las emisiones.

22.- Para el almacenamiento del mineral, se deben implementar técnicas de apilamiento.

23.- Los vehículos que transporten el material, deben cubrir la carga por medio de elementos resistentes.

24.- Para el control de emisiones atmosférica, especialmente el material particulado, en el área de influencia directa, frentes de explotación, se deben construir jarillones de 5 metros de ancho, 2.5 metros de altura y talud de 45°, sobre el cual se debe efectuar la siembra de plantas estratificadas (porte alto, medio y bajo) y de alta densidad incluyendo mínimo dos líneas vegetales perimetrales.

25.- Como medida de prevención se debe establecer la necesidad de realizar curso de capacitación sobre patrimonio arqueológico al personal que labore en las actividades de explotación de materiales de construcción en la cantera, con el propósito de conocer cuáles son los tipos de materiales que frecuentemente se encuentran y poder tomar medidas adecuadas para su protección y preservación y extenderlos a la población local que habite la vereda Concubita.

ARTÍCULO 5.- El señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, debe ajustar el Plan de Trabajos y Obras proyectando las obras de infraestructura, explotación y demás actividades relacionadas con el proyecto minero, dentro del área que a través de ésta providencia se licencia.

PARÁGRAFO.- El beneficiario debe presentar a ésta Corporación dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, copia del radicado del ajuste antes referido ante la Agencia Nacional de Minería, dicha vigencia estará sujeta al concepto que sea emitido por parte de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 6.- El beneficiario de la Licencia Ambiental, señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, como parte de la gestión social del proyecto debe incluir actividades que propendan por mejorar la calidad de vida de las comunidades del área de

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

influencia indirecta del proyecto, entre las que se deben proyectar:

a.) Actividad de apoyo en educación ambiental.

b) Actividad de apoyo en saneamiento básico.

c) Actividad de apoyo en conservación de recursos naturales.

PARÁGRAFO.- Esta información deberá entregarse con el primer informe de avance del proyecto.

ARTÍCULO 7.- El señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, en desarrollo del Plan de Manejo Ambiental, no podrá adelantar las siguientes acciones y por lo tanto le queda **PROHIBIDO**:

1.- Intervenir áreas ajenas a las autorizadas mediante el presente acto administrativo, para el proyecto de explotación.

2.- Intervenir áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas, quebradas y nacimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 03 del Decreto 1449 de 1977.

3.- Intervenir por lo menos 100 metros a la redonda, de los nacimientos de agua que puedan ubicarse en la zona de concesión minera.

4.- Intervenir una faja inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas y a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, permanentes o no, y de los lagos o depósitos de agua, que se puedan ubicar dentro del área del contrato de concesión.

5.- Explotar en terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

6.- Realizar el mantenimiento de maquinaria dentro del área minera o en cercanías a las márgenes de los ríos, de las quebradas, o de las acequias que bordean el área.

7.- Realizar tala y/o aprovechamiento de árboles sin el correspondiente permiso o autorización.

8.- Iniciar actividades o labores en zonas no programadas (fuera del plan minero).

9.- Realizar quemas a cielo abierto de cualquier tipo.

ARTÍCULO 8.- La presente resolución no confiere derechos reales sobre los terrenos involucrados. En consecuencia, el titular será responsable por cualquier perjuicio o afectación sobre predios de propiedad de terceros, al igual que por los

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL

causados por los contratistas o personal a su cargo, debiendo realizar las obras y actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO 9.- La ejecución del proyecto minero que en la presente providencia se aprueba, no autoriza, ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o la fauna silvestre.

ARTÍCULO 10.- El señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, deberá allegar a la Corporación con destino al expediente, el costo de inversión y operación anual de las obras o actividades del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo CAR 23 de 2009, con miras a efectuar el cobro por concepto del servicio de seguimiento ambiental.

PARÁGRAFO.- La Corporación realizará las visitas de seguimiento y control que estime pertinentes.

ARTÍCULO 11.- El beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 12.- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – podrá solicitar a cargo del explotador minero, la actualización del Plan de Manejo Ambiental aquí establecido, cuando así lo estime pertinente frente a variaciones de las condiciones hoy presentes.

ARTÍCULO 13.- Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario prevea el incumplimiento de los términos, requisitos y obligaciones aquí descritos, deberá informar a la Corporación dentro de los cinco (5) días sobrevinientes al evento.

ARTÍCULO 14.- En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la Corporación para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el titular para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO 15.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, será causal para la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias, contenidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 16.- La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada y debidamente sustentada por la Corporación, cuando el

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 0467 **DE** 26 FEB. 2014

Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

beneficiario incumpla cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la Ley, los reglamentos o en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO 17.- El beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá hacer uso de fibras naturales en caso de ejecutar alguna de las siguientes actividades, en cumplimiento de lo establecido por la Resolución No. 1083 del 4 de octubre de 1996 del MAVDT:

1. Utilización de sacos para el relleno con diferentes mezclas para la conformación de bolsacretos.
2. Obras de revegetalización y/o empradización para la protección de taludes.
3. Construcción de obras de protección geotécnica.
4. Actividades de tendido y bajado de tuberia en proyectos de construcción de gasoductos, oleoductos, poliductos y relacionados.
5. Estabilización, protección y recuperación del suelo contra la erosión.
6. Reconformación y/o recuperación del derecho de vía en proyectos lineales.
7. Construcción de estructuras para el manejo de aguas.

ARTÍCULO 18.- Los derechos inherentes a esta licencia ambiental no podrán ser cedidos por el beneficiario sin autorización expresa de esta Corporación.

ARTÍCULO 19.- Téngase como interesado a cualquier persona, que así lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 20.- Enviar copia de la presente resolución, a la alcaldía municipal de Sutatausa - Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 21.- Remitir copia de la presente resolución, a la Agencia Nacional de Minería, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO 22.- Publicar el contenido de la presente providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 23.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor RUBÉN GUEVARA OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.064.047 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en concordancia

RESOLUCIÓN No. 0467 DE 26 FEB. 2014

Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

con el artículo 308 del Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 24.- Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante el Director General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 del Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN
Director General

Proyectó: Héctor Fernando Rincón Triana.
Vo. Bo.: Jefe OPUB.
Revisó y ajustó: Mercy Rosero. SJUR Grupo Minería.
Vo. Bo.: Cesar Rincón. Subdirector Jurídico.
Constanza Zúñiga. Grupo Minería
Expediente: 8014-76.1-32074.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
C.A.R.

En la fecha se notificó personalmente la presente Providencia a [illegible]
Identificado (a) con la C.C. No. [illegible]
de Bogotá
advirtiéndole que contra ella procede el recurso de Reposición
dnetro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Febrero 26/2014 11:40 am

El notificado

Quien Notifica

SECRETARIO GENERAL C.A.R.